

**GOBIERNO DEL ESTADO
DECRETO NUM. 488**

Ciudadano Víctor M. Cervera Pacheco, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el "L" Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, DECRETA:

**LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO
Y MUNICIPIOS DE YUCATAN.**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- La presente Ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de las Dependencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Municipios pertenecientes al Estado de Yucatán y de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, Hospital Neuropsiquiátrico, Hospital Psiquiátrico, Comisión Agraria Mixta, Escuela Normal Superior de Yucatán, Instituto de Desarrollo Integral de la Familia, Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, Patronatos y Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, Unidad Deportiva y Recreativa Kukulcán, Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán, Fondo de Apoyo a las Actividades Productivas de Yucatán y las que por razón de contrato y convenios de Ley se consideran como empleados del Gobierno del Estado y Municipios de Yucatán.

ARTICULO 2.- Para efectos de esta Ley la relación Jurídica de trabajo se entiende establecida entre las Dependencias e Instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En los Poderes Legislativos y Judicial, los Presidentes, respectivamente, asumirán dicha relación.

ARTICULO 3.- Trabajador al Servicio del Estado es para los efectos de esta Ley, toda persona que preste en la administración Pública un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud de nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

ARTICULO 4.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

ARTICULO 5.- Son trabajadores de confianza:

I.- Los que colaboran directamente con el Gobernador del Estado y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa de dicho funcionario.

II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las Entidades

comprendidas dentro del régimen de esta Ley que desempeñen funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20, sean de:

a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

c).- Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

d).- Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las contralorías o de las áreas de auditoría.

e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características.

f).- En almacenes o inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta de inventarios.

g).- Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve al cabo.

h).- Asesoría o Consultoría únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretario, Oficial Mayor y Directores Generales de las Dependencias del Ejecutivo Estatal o sus equivalentes en los Ayuntamientos.

i).- El personal adscrito presupuestalmente a la Secretarías Particulares o ayudantías.

j).- Los Secretarios Particulares de: Secretario, Oficial Mayor y Directores Generales de las Dependencias del Ejecutivo Estatal o sus equivalentes en los Municipios, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

k).- Los Agentes del Ministerio Público Estatal.

l).- Los Agentes de las policías dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Dirección de Protección y Vialidad del mismo. Han de considerarse de

base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el catálogo de empleos del Gobierno del Estado, para el personal docente de la Secretaría de Educación. La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las Dependencias o Entidades, formará parte de su Catálogo de Puestos.

III.- En el Poder Legislativo: en el Congreso del Estado: el Oficial Mayor, el Director General de Departamentos y Oficinas, el Tesorero General, los Cajeros de la Tesorería, el Director General de Administración, el Director Industrial de la Imprenta y Encuadernación y el Director de la Biblioteca del Congreso.

En la Contaduría Mayor de Hacienda: el Contador y el Subcontador Mayor, los Directores y Subdirectores, los Jefes de Departamentos, los Auditores, los Asesores y los Secretarios Particulares de los Funcionarios mencionados.

IV.- En el Poder Judicial los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas, los Jueces de lo Civil, de lo Familiar, de Defensa Social y los Mixtos y de Hacienda y Familiares y sus respectivos Secretarios. Los Directores de la Unidad de Administración del Presupuesto del Poder Judicial y del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado, así como los Jefes de Departamento de la citada Unidad.

ARTICULO 6.- Son trabajadores de base los no incluidos en la enumeración anterior y que por ello serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente.

ARTICULO 7.- Desempeñan cargos militarizados todos los que forman parte de las Policías del Estado, Municipales, de Tránsito y de Caminos, del Departamento de Averiguaciones Previas y los trabajadores de oficina que prestan servicios en esas dependencias.

ARTICULO 8.- Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo 5, la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

ARTICULO 9.- Quedan excluidos del régimen de esta Ley, los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquéllos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.

ARTICULO 10.- Los trabajadores de base deberán ser de nacionalidad mexicana, y sólo podrán ser substituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo, la substitución será decidida por el Titular de la Dependencia oyendo al Sindicato.

ARTICULO 11.- La renuncia de cualesquiera de los derechos que la presente Ley otorga a los trabajadores, será nula.

ARTICULO 12.- En lo no previsto por esta Ley o disposiciones especiales, se

aplicará supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

TITULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

CAPITULO I

ARTICULO 13.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido a su favor por funcionarios con facultades para extenderlo o por estar incluídos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.

ARTICULO 14.- Los menores de edad con dieciseis años cumplidos, debidamente acreditados, tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley.

ARTICULO 15.- Son condiciones nulas y no obligan a los trabajadores aún cuando las admitan expresamente, las que estipulen:

I.- Una jornada mayor de la permitida por esta Ley.

II.- Las labores peligrosas o insalubres o nocturnas para menores de dieciseis años de edad.

III.- Una jornada inhumana por lo peligroso o insalubre para el trabajador o para la trabajadora embarazada o el producto de la concepción.

IV.- Un salario inferior al mínimo establecido para los trabajadores en general, en la zona económica donde presten sus servicios.

V.- Un plazo mayor de 15 días para el pago de sus sueldos y demás prestaciones económicas.

ARTICULO 16.- Los nombramientos contendrán:

I.- El nombre del trabajador, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio.

II.- Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible.

III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

IV.- La duración de la jornada de trabajo.

V.- El sueldo.

VI.- Lugar en que prestará sus servicios.

ARTICULO 17.- Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, la Dependencia en que preste sus servicios dará a conocer previamente al trabajador las causas del traslado y tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje y menaje de casa, excepto cuando el traslado se hubiere solicitado por el trabajador.

Si el traslado es por un período mayor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos que originen el transporte del menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus familiares que dependan económicamente del mismo. Asimismo tendrá derecho a que se le cubran los gastos de traslado de su cónyuge y demás familiares citados en este párrafo, salvo que el traslado se deba a solicitud del propio trabajador.

Solamente se podrá ordenar el traslado de un trabajador por las siguientes causas:

I.- Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas.

II.- Por desaparición del centro de trabajo.

III.- Por permuta debidamente autorizada.

IV.- Por fallo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

ARTICULO 18.- Todos los actos, certificaciones o actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de esta Ley, no causarán impuesto alguno.

ARTICULO 19.- El nombramiento aceptado obliga a cumplir los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo previstas en esta Ley, al uso y a la buena fé y a la equidad.

ARTICULO 20.- En ningún caso y en ningún tiempo el cambio de titulares de una Dependencia podrá afectar los derechos de los trabajadores.

ARTICULO 21.- Los trabajadores al servicio del Estado, están clasificados de conformidad y con sujeción a las categorías establecidas en los catálogos presupuestales, con base en su antigüedad, preparación y naturaleza de sus labores. En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos presupuestales relativos a las categorías de los trabajadores al servicio del Estado, intervendrán los Titulares de las Dependencias o sus representantes y los de los Sindicatos respectivos.

CAPITULO II

DE LAS JORNADAS DE TRABAJO

ARTICULO 22.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está obligado a prestar sus servicios de conformidad con lo establecido al respecto por esta Ley.

ARTICULO 23.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas.

ARTICULO 24.- La duración máxima de la jornada de trabajo diurna será de siete horas.

ARTICULO 25.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de seis horas.

ARTICULO 26.- Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media pues en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La jornada mixta será de una duración máxima de seis horas y media.

ARTICULO 27.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar un individuo normal sin sufrir quebranto en su salud.

ARTICULO 28.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias, ni tres veces consecutivas y se pagarán como horas extras.

ARTICULO 29.- En ningún caso los trabajadores al servicio del Estado percibirán, por la jornada máxima de trabajo establecida en esta Ley, un salario inferior al mínimo fijado para los trabajadores en general.

ARTICULO 30.- Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del sueldo asignado para las horas de jornada máxima, salvo cuando se trate de retraso imputable al trabajador, de acuerdo con los reglamentos interiores de trabajo.

ARTICULO 31.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el trabajador de dos días de descanso continuo cuando menos, de preferencia sábados y domingos, con goce de salario íntegro.

ARTICULO 32.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.

ARTICULO 33.- Serán días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial.

ARTICULO 34.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de 10 días hábiles cada uno, en las fechas que se señale para el efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para

tramitación de asuntos urgentes, para lo que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieron derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiera hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades de servicio, disfrutará de ellas durante los 15 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

ARTICULO 35.- Durante las horas de jornada legal, los trabajadores tendrán obligación de desarrollar las actividades cívicas y las que de mutuo acuerdo convengan los propios trabajadores y el Titular de la Dependencia.

CAPITULO III

SALARIOS

CASOS DE RETENCION DEL MISMO

ARTICULO 36.- El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Estatal y se fijará en los tabuladores quedando comprendidos en los presupuestos de egresos respectivos.

ARTICULO 37.- Por cada cinco años de servicio efectivo prestado hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción que corresponda a cada quinquenio.

ARTICULO 38.- Los niveles salariales del tabulador que consignen sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

La Secretaría de Finanzas fijará las normas, lineamientos y política que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 39.- Los pagos a los trabajadores se harán precisamente en forma puntual los días 15 y último de cada mes, haciéndoles entrega en la ubicación de las dependencias donde laboran, los cheques expedidos en su favor por las cantidades que cubran su sueldo y las demás prestaciones a que tuviesen derecho, acompañados del talón respectivo donde figuren los diferentes conceptos.

En los casos de trabajadores que presten servicios en forma eventual por tiempo fijo u obra determinada, los pagos podrán efectuarse cada semana y en efectivo en moneda nacional.

ARTICULO 40.- Los descuentos en los salarios quedan prohibidos, salvo en los

casos y en que se llenen los requisitos siguientes:

I.- Pago de deudas contraídas con el Estado o con las Instituciones descentralizadas, por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas. En ningún caso la cantidad exigible al trabajador será mayor del salario correspondiente a un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el Estado.

II.- Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorros, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad.

III.- De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores.

IV.- De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador.

V.- De cubrir obligaciones a cargo del trabajador en las que haya consentido derivadas de la adquisición de bienes inmuebles o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso de Instituciones Nacionales de Crédito autorizadas al efecto.

VI.- Del pago de abonos para cubrir préstamos destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejora de casa habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario.

VII.- El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, de este artículo.

ARTICULO 41.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos 31, 32, 33 y 34 los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de 25% sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo, como prima dominical.

Los trabajadores que en los términos del artículo 34 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de quince días naturales de vacaciones, percibirán una prima adicional de un 25% sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho período.

ARTICULO 42.- No podrán ser embargados los salarios de los trabajadores, salvo en el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente.

ARTICULO 43.- Los trabajadores al servicio del Estado, activos, jubilados y pensionados, disfrutarán de un aguinaldo anual equivalente al importe de 40 días de su salario, que será cubierto con pago, sin descuento alguno, el 50% en la primera quincena del mes de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero y con base en las partidas presupuestales al efecto.

Los trabajadores que hubiesen prestado sus servicios en un período menor de una año, disfrutarán de la parte proporcional del aguinaldo establecido, con base en el sueldo que devenguen.

ARTICULO 44.- Los trabajadores de confianza podrán ser removidos sin expresión de causa ni responsabilidad alguna por los jefes de las entidades a las que presten sus servicios.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES

ARTICULO 45.- Son obligaciones de los Titulares a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

I.- Preferir, en igualdad de condiciones de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a los que representen única fuente de ingresos familiares; a los que con anterioridad les hubieren prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos escalafonarios.

II.- Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general.

III.- En los casos de supresión de plaza, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les conceda otra equivalente en categoría y sueldo.

IV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los salarios o sueldos caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldos y quinquenios, en los términos del laudo definitivo.

V.- Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios en buen estado para ejecutar el trabajo convenido.

VI.- Cubrir las aportaciones que les correspondan y que fijen las leyes especiales para que los trabajadores y sus familiares reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.

c).- Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.

d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en los términos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal.

e).- Establecimientos de centros para vacaciones, de recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas auspiciadas por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

f).- Establecimientos de escuelas en las que impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener los ascensos conforme el escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional.

g).- Propiciar cualquier medio que permita a los trabajadores de su dependencia, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas.

VII.- Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de la Ley de Seguridad Social para los servidores públicos del Estado, las prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la Ley y los Reglamentos en vigor.

VIII.- Conceder licencias a sus trabajadores sin menoscabo de sus derechos y antigüedad en los términos de las condiciones generales de trabajo, en los siguientes casos:

a).- Para el desempeño de comisiones sindicales.

b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción.

c).- Para desempeñar cargos de elección popular.

d).- A los trabajadores a que se refiere el artículo 110 de la presente Ley que sufran enfermedades no profesionales.

e).- Por razones de carácter personal del trabajador.

IX.- Hacer las deducciones en los salarios que soliciten los Sindicatos respectivos, siempre que se ajusten a los términos de esta Ley.

X.- Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se les solicite para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 46.- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Desempeñar sus labores con la dedicación, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.

II.- Observar buenas costumbres dentro del servicio.

III.- Cumplir con las obligaciones que le impongan las condiciones generales de trabajo.

IV.- Guardar discreción de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.

V.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.

VI.- Asistir puntualmente a sus labores.

VII.- No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo.

VIII.- Asistir a los Institutos de capacitación para mejorar su preparación y eficiencia.

CAPITULO VI

SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LAS RELACIONES DE TRABAJO.

ARTICULO 47.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador, no significa el cese del mismo.

Son causas de suspensión temporal:

I.- Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él.

II.- La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por la autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, resuelva que debe tener lugar el cese del trabajador.

Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por 60 días por el Titular de la Dependencia respectiva,

cuando apareciese alguna irregularidad en su gestión, mientras se practica la investigación y se resuelve lo conducente.

CAPITULO VII

RESCISION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 48.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efecto sin responsabilidad para los Titulares de las Dependencias por las siguientes causas:

I.- Por renuncia, por abandono de empleo, por inasistencia injustificada a las labores de conformidad con la Ley.

II.- Cuando el contrato sea por obra determinada y concluya ésta.

III.- Por muerte del trabajador.

IV.- Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental que le impida el desempeño de sus labores.

V.- Por resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

DEL ESCALAFON

ARTICULO 49.- Se entiende por escalafón, el sistema organizado conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso y autorizar las permutas de los trabajadores al servicio del Estado en las distintas Dependencias.

ARTICULO 50.- En cada dependencia se expedirá un reglamento de escalafón conforme a las bases establecidas en este título, el cual se formulará por el Titular y el Sindicato respectivo de común acuerdo.

ARTICULO 51.- Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior y en la misma índole de labores.

ARTICULO 52.- Los Reglamentos interiores de trabajo de las distintas Dependencias, contemplarán todo lo relativo a los movimientos escalafonarios y en su elaboración, conforme a esta Ley, tendrá intervención el Sindicato respectivo.

ARTICULO 53.- Los ascensos escalafonarios invariablemente tendrán como base la antigüedad, asistencia, puntualidad, capacidad, competencia y buen comportamiento en el desempeño de las labores.

ARTICULO 54.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.

En igualdad de condiciones tendrá preferencia el trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia o cuando existan varios en esa situación, se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma entidad burocrática.

ARTICULO 55.- Corrido el escalafón en la forma apuntada las plazas de los promovidos a la nueva categoría, serán cubiertas en un 50% por los Titulares y el restante 50% por los que proponga el Sindicato.

CAPITULO II

DE LAS COMISIONES MIXTAS DE ESCALAFON

ARTICULO 56.- Todos los empleados de base tendrán la categoría asignada en los catálogos presupuestarios que les corresponda en atención a las disposiciones escalafonarias.

ARTICULO 57.- Cada dependencia contará con una comisión mixta de escalafón integrada con el mismo número de representantes del Titular y del Sindicato quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate; y si existiera desacuerdo, se someterá el caso al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al servicio del Estado, quien decidirá en definitiva.

ARTICULO 58.- Los Titulares de las Dependencias proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento.

ARTICULO 59.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus organismos auxiliares en su caso, quedarán previstos en los Reglamentos respectivos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 60.- Los Titulares de las Dependencias deberán participar a las Comisiones Mixtas de Escalafón, dentro del término de diez días a partir de la fecha de la creación de nuevas plazas o de las vacantes que surjan por cualesquiera contingencias.

ARTICULO 61.- Las Comisiones Mixtas de Escalafón al ser notificadas convocarán de inmediato a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior por medio de circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondiente.

ARTICULO 62.- Las convocatorias serán redactadas con todo el acopio de datos relativos a la plaza o plazas de que se trate, de conformidad y con sujeción a esta Ley y a los Reglamentos correspondientes y expedirla en su oportunidad, conforme lo dispone la presente Ley.

ARTICULO 63.- Las Comisiones Mixtas Escalafonarias se sujetarán estrictamente a las indicaciones previstas en esta Ley y procederán en los concursos a someter a prueba el conocimiento, la capacidad y la eficiencia de los aspirantes a la nueva categoría, con los trabajos afines a la naturaleza de las labores de que se trate, y previa la calificación, evaluación y verificación de dichos trabajos; con su resultado, aunado a los demás datos escalafonarios, emitirá el dictamen que corresponda con apego a esta Ley.

ARTICULO 64.- La vacante o vacantes se otorgarán a los concursantes que hubiesen aprobado con la mejor calificación en la prueba y alcanzado la mayor puntuación en los datos escalafonarios del caso.

ARTICULO 65.- Los aspirantes a las plazas de nueva creación o a las vacantes que resultaren por ascenso de sus titulares, deberán reunir los requisitos y condiciones establecidos para la ocupación de las mismas, por las dependencias donde ocurrieren. Queda establecido que el otorgamiento de estas plazas compete al Titular de la Dependencia en un 50% y, el otro 50% al Sindicato correspondiente. Cuando la plaza sea una sola, la designación se hará en forma sucesiva, es decir, primero corresponderá al Titular de la Dependencia y cuando surja una nueva, al Sindicato.

ARTICULO 66.- Si por las causas que motiven la ausencia del Titular de una plaza de base, quede previsto que no excederá de seis meses, la vacante temporal que surja no será suplida por movimiento escalafonario alguno y, el suplente que la cubra por ese período, será designado por el Titular de la Dependencia de que se trate.

ARTICULO 67.- Si la ausencia del Titular de la plaza de base excediere de seis meses, la vacante temporal que surja será cubierta por promoción escalafonaria pero en forma interina por el período que se requiera y al retornar el titular de la misma, nuevamente ocuparán sus respectivas plazas los que hubiesen sido promovidos por esa suplencia y si por tal motivo hubiere un elemento de nuevo ingreso, éste quedará excluido sin responsabilidad para el Titular de la Dependencia.

ARTICULO 68.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del artículo 45 fracción VIII de esta Ley.

ARTICULO 69.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las disconformidades de los trabajadores afectados por trámites o movimientos escalafonarios, quedará previsto en los reglamentos.

TITULO CUARTO

DE LA ORGANIZACION COLECTIVA

DE LOS TRABAJADORES Y DE LAS CONDICIONES GENERALES

CAPITULO I

ARTICULO 70.- Los Sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una Dependencia, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

ARTICULO 71.- En cada Dependencia sólo habrá un Sindicato.

ARTICULO 72.- Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del Sindicato.

ARTICULO 73.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los Sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales, durante el tiempo que dure la comisión conferida.

ARTICULO 74.- Los Sindicatos serán registrados en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, a cuyo efecto remitirán a ésta, por duplicado, los documentos siguientes:

I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación.

II.- Los Estatutos de Sindicato.

III.- El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquélla.

IV.- Una lista de los miembros de que se componga el Sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

ARTICULO 75.- Son obligaciones de los Sindicatos:

I.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley, solicite el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado.

II.- Comunicar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los estatutos.

III.- Facilitar la labor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sea del Sindicato o de sus miembros proporcionándole la cooperación que solicite.

IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado cuando les fuere solicitado.

ARTICULO 76.- Los Sindicatos podrán adherirse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, única central reconocida por el Estado.

ARTICULO 77.- Queda prohibido a los Sindicatos:

I.- Hacer propaganda de carácter religioso.

II.- Ejercer la función de comerciantes, con fines de lucro.

III.- Usar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen.

IV.- Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades.

ARTICULO 78.- La directiva del Sindicato será responsable ante éste y respecto de terceras personas en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común.

ARTICULO 79.- Los actos realizados por las directivas de los Sindicatos obligan civilmente a éstos siempre que hayan obrado dentro de sus facultades.

ARTICULO 80.- Los Sindicatos se disolverán:

I.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integren.

II.- Por que dejen de reunir los requisitos señalados en la presente Ley.

ARTICULO 81.- En los casos de violación a lo dispuesto en el artículo 77, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, determinará la cancelación del registro de la Directiva o del registro del Sindicato según corresponda.

ARTICULO 82.- La Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, se registrará por sus Estatutos y en lo conducente por las disposiciones relativas a los Sindicatos que señala esta Ley.

En ningún caso podrá decretarse la expulsión de un Sindicato del seno de la Federación.

ARTICULO 83.- En cada Dependencia sólo habrá un sindicato. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, Tribunal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.

ARTICULO 84.- Para que se constituya un Sindicato, se requiere que lo formen 20 trabajadores o más y que no exista dentro de la dependencia otra agrupación sindical que

cuenta con mayor número de miembros.

ARTICULO 85.- El registro de un Sindicato se cancelará por disolución del mismo o cuando se registre diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los casos de conflictos entre dos organizaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano.

ARTICULO 86.- Todos los conflictos que surjan entre la Federación y los Sindicatos o sólo entre éstos, serán resueltos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 87.- Las remuneraciones que se paguen a los directivos y empleados de los Sindicatos y en general los gastos que origine el funcionamiento de éstos, serán a cargo de su presupuesto, cubierto en todo caso por los miembros del Sindicato de que se trata.

CAPITULO II CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO 88.- Las condiciones generales del trabajo en las Dependencias se fijarán en los reglamentos respectivos, que serán elaborados con intervención del Sindicato correspondiente.

ARTICULO 89.- Las condiciones generales del trabajo establecerán:

I.- La intensidad y calidad del trabajo.

II.- Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos personales.

III.- Las disposiciones disciplinarias y su aplicación.

IV.- Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos.

V.- Las Labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas.

VI.- Distribución de los días de labores y del horario de la jornada diaria, según la Dependencia de que se trate y la naturaleza del trabajo, siempre con apego a las disposiciones de esta Ley.

VII.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

ARTICULO 90.- Llegado el caso de desacuerdo en la elaboración de las condiciones de trabajo en los reglamentos respectivos, el Sindicato de que se trate llevará su disconformidad ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al

Servicio del Estado, quien resolverá el respecto lo que corresponda.

ARTICULO 91.- Las condiciones generales de trabajo surtirán efecto a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 92.- Las condiciones generales de trabajo de cada Dependencia, serán autorizadas previamente por sus titulares cuando contengan prestaciones económicas que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno y que deban cubrirse a través del Presupuesto de Egresos del Estado, sin cuyo requisito no podrá exigirse su cumplimiento.

CAPITULO III H U E L G A S

ARTICULO 93.- Huelgas es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores decretada en la forma y términos que esta Ley establece.

ARTICULO 94.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una dependencia de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley, si el Titular de la misma no accede a sus demandas.

ARTICULO 95.- Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias Dependencias de los poderes públicos, cuando se violen, de manera general y sistemática los derechos que consagra el Apartado B del artículo 123 Constitucional.

ARTICULO 96.- La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

ARTICULO 97.- La huelga deberá limitarse al mero acto de suspensión del trabajo. Los actos violentos de los huelguistas sujetarán a sus autores a las responsabilidades penales o civiles consiguientes, perdiendo su calidad de trabajadores al servicio del Estado y por consecuencia todos los derechos contenidos en esta Ley.

ARTICULO 98.- Para declarar una huelga se requiere:

I.- Que se ajuste a los términos del artículo 95 de esta Ley.

II.- Que sea declarada por las dos terceras partes de los trabajadores de la Dependencia afectada.

ARTICULO 99.- Antes de suspender las labores, los trabajadores deberán presentar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. El Presidente del mismo, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado, con la copia de ellos, al Funcionario o Funcionarios de quien o quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días a

partir de la notificación.

ARTICULO 100.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje deberá resolver dentro de un término de setenta y dos horas contado a partir de la fecha en que se reciba copia del escrito acordando la huelga, si ésta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos anteriores.

ARTICULO 101.- Si la huelga es declarada legal, procederá, desde luego, a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento. Si no se hubiere llegado a un entendimiento, transcurrido el plazo de diez días, los trabajadores podrán suspender las labores.

ARTICULO 102.- Si la suspensión de labores se lleva al cabo antes de los diez días del emplazamiento, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga, fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen quedarán cesados sin responsabilidad para el Estado, salvo el caso de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores y declarará que el Estado o Funcionarios afectados no han incurrido en responsabilidad.

ARTICULO 103.- Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar esta suspensión.

ARTICULO 104.- Cuando sea declarada ilegal la huelga, aquellos trabajadores que suspendan sus labores, por éste solo hecho quedarán cesados sin responsabilidad para los titulares.

ARTICULO 105.- La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades o cuando se decreten en los casos del artículo 29 Constitucional.

ARTICULO 106.- En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de Huelga, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y las autoridades Civiles y Militares, deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores dándoles las garantías y prestándoles el auxilio que soliciten.

ARTICULO 107.- La huelga terminará:

I.- Por avenencia entre las partes en conflicto.

II.- Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de los miembros.

III.- Por declaración de ilegalidad o inexistencia.

IV.- Por laudo de la persona o del Tribunal, que a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se avoque el conocimiento del asunto.

ARTICULO 108.- Para garantizar la estabilidad de las Instituciones, la conservación de las instalaciones o evitar el peligro que signifique para la salud pública la suspensión de labores, al declararse legal la huelga, el Tribunal, a petición de las Autoridades correspondientes y con base en las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores.

TITULO QUINTO

DE LOS RIESGOS PROFESIONALES Y DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES.

CAPITULO I

ARTICULO 109.- Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se registrarán por las disposiciones de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Público del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal y de la Ley Federal del Trabajo en su caso.

ARTICULO 110.- Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias para dejar de concurrir a sus labores, previo certificado médico en que se especifique la dolencia que padezca y el lapso por el que deberá estar incapacitado en los siguientes términos:

I.- A los empleados que tengan más de seis meses y menos de cinco años de servicio, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional hasta de treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta de treinta días más con medio sueldo.

II.- A los que tengan de cinco a diez años de servicio hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y sesenta días más con medio sueldo.

III.- A los que tengan de diez años de servicio en adelante hasta noventa días con goce de sueldo íntegro y hasta noventa días más con medio sueldo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, al vencimiento de las licencias con sueldo íntegro y la de medio sueldo, si continuare la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia ya sin goce de sueldo hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.

La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año contando a partir del momento en que se tomó posesión del puesto.

TITULO SEXTO

JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPITULO I

ARTICULO 111.- Tendrán derecho a jubilación con disfrute vitalicio de una pensión igual al último sueldo devengado, los trabajadores cuando dejen de prestar sus servicios voluntariamente o por acuerdo del Titular respectivo, con el conocimiento del Sindicato correspondiente, con la precisa condición:

I.- Que los hombres tengan una antigüedad de treinta años de servicios continuos e ininterrumpidos.

II.- Que las mujeres hayan desempeñado servicios continuos e ininterrumpidos durante veintiocho años.

ARTICULO 112.- Tendrán derecho a pensión de retiro los trabajadores de uno u otro sexo que hubieren cumplido quince o más años de servicios contínuos e ininterrumpidos y que no puedan continuar prestándolos por causa de incapacidad física o intelectual, debidamente acreditada. El monto de la pensión será el resultado de dividir el último sueldo devengado entre treinta y multiplicado por el número de años de servicios prestados.

ARTICULO 113.- Cuando un trabajador con más de diez años pero con menos de quince años de servicios prestados, se inutilizare para seguir prestándolos por la misma causa expresada en el artículo precedente, tendrá derecho a una pensión vitalicia igual al treinta por ciento del sueldo devengado.

ARTICULO 114.- Si el trabajador desempeñare varios cargos se considerará cada uno separadamente para el efecto de la jubilación.

ARTICULO 115.- Si no hubiere acuerdo entre el Titular respectivo y el Sindicato correspondiente, el caso será resuelto en definitiva por el Tribunal.

ARTICULO 116.- Los trabajadores que se jubilaran, conforme a la Ley, tendrán derecho al pago de un fondo de retiro por la cantidad de \$ 250,000.00 moneda nacional, a cargo del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 117.- (*) Al fallecimiento de cualquier trabajador jubilado o pensionado, sus beneficiarios, familiares o dependientes económicamente, tendrán derecho al pago del seguro de defunción equivalente al importe de dos meses de salario mínimo general vigente, que rija en el Estado en la fecha de defunción. Tendrán derecho también a una pensión alimenticia equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de la jubilación o pensión vitalicia que correspondía al fallecido, siempre y cuando se encuentren en las circunstancias y casos que establece el Artículo 121 de esta Ley.

ARTICULO 118.- Los familiares que dependan económicamente, debidamente acreditado conforme a la Ley del Trabajador que falleciere estando en servicio activo y por causas no imputables al servicio prestado, tendrán derecho a una pensión vitalicia en los

términos establecidos en el Acuerdo número 58, del Ejecutivo del Estado, de fecha 15 de mayo de 1987.

ARTICULO 119.- Los trabajadores en servicio activo disfrutarán de un seguro de vida colectivo y un seguro de vida capitalizable, en los términos y condiciones del acuerdo del Ejecutivo de fecha 31 de agosto de 1987.

ARTICULO 120.- Las prestaciones a que se contraen los artículos 111, 112, 113, 116 y 117 de esta Ley, estarán a cargo del Ejecutivo, en tanto el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado (I.S.S.T.E.Y.), asume la obligación que le corresponde de conformidad con la Ley respectiva.

ARTICULO 121.- (*) Las jubilaciones y pensiones a que se refiere este Capítulo son personales e intransferibles, con excepción de los siguientes casos:

I.- Cuando se deje cónyuge supérstite, que sea mayor de sesenta años de edad o menor, que se encuentre incapacitado física o mentalmente cuando menos en un cincuenta por ciento y que dependiere económicamente del trabajador jubilado o pensionado fallecido y acredite no tener medios propios para subsistir y mantenga el estado civil de viudez; y

II.- Cuando existan hijos menores de edad o mayores que se encuentren incapacitados física o mentalmente cuando menos en un cincuenta por ciento y que dependieren económicamente del trabajador jubilado o pensionado fallecido; requisitos que se acreditarán con las documentales públicas respectivas o con el certificado médico expedido por Institución Pública.

TITULO SEPTIMO DE LAS PRESCRIPCIONES

CAPITULO I

ARTICULO 122.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

ARTICULO 123.- Prescriben:

I.- En un mes:

a).- Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento.

b).- Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que haya dejado por accidente o enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II.- En dos meses:

a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador del despido o suspensión.

b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de la Ley.

c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contando el término desde que sean conocidas las causas.

ARTICULO 124.- Prescriben en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados.

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente.

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

Las fracciones I y II de este artículo sólo son aplicables a personas excluidas de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de sus Organismos Públicos, coordinados y descentralizados de carácter estatal.

ARTICULO 125.- La prescripción no puede comenzar, ni correr:

I.- Contra los incapacitados mentales sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley.

II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por algunos de los conceptos contenidos en esta Ley, se hayan hecho acreedores a indemnización.

III.- Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 126.- La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda, respectiva ante el Tribunal de

Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado.

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.

ARTICULO 127.- Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan, el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

TITULO OCTAVO

TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

CAPITULO I

ARTICULO 128.- Para conocer y resolver los conflictos que se susciten en la aplicación de esta Ley, se crea el Tribunal que se denominará Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, que será un cuerpo colegiado integrado: con un Representante del Poder Público, designado por el Ejecutivo del Estado, con un Representante de los Trabajadores, preferentemente del Sindicato con mayor membresía, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y, con un tercero designado por los dos representantes citados, que fungirá como Presidente del mismo.

ARTICULO 129.- Los sueldos de los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, serán los que figuren en los calendarios presupuestarios correspondientes a su categoría.

ARTICULO 130.- Los miembros del Tribunal, representantes del Estado y de los Trabajadores, podrán ser removidos libremente por sus representados, no así el tercero designado por éstos, quien durará en su encargo seis años y solo podrá ser removido cuando fuere declarado responsable de un delito conforme a la Ley.

ARTICULO 131.- Será el Secretario de Acuerdos, por disposición de esta Ley, quien sustituya al Presidente del Tribunal en sus ausencias temporales o definitivas y, en este caso, ejercerá hasta que sea nombrado el nuevo.

ARTICULO 132.- Las facultades del Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, son las siguientes:

I.- Representar legalmente al Tribunal.

II.- Presidir y dirigir todas las audiencias y actos del mismo.

III.- Conservar el orden y la disciplina que debe imperar en las actuaciones del Tribunal.

IV.- Las demás que le confieren las leyes.

ARTICULO 133.- Para ser miembro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.

II.- Ser mayor de 25 años.

III.- Carecer de antecedentes penales.

Sin perjuicio de los requisitos anteriores, el Presidente del Tribunal y el representante del Gobierno del Estado, deberán ser titulados como Abogados o Licenciados en Derecho, con un mínimo de cinco años de antigüedad como tales profesionistas y tres años de experiencia en materia laboral.

Y por lo que toca al representante de los trabajadores ser titular de una plaza de base al Servicio del Estado con antigüedad mínima de cinco años.

ARTICULO 134.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, contará con un Secretario General de Acuerdos y del personal administrativo que sea necesario para atender el volumen de asuntos.

El Secretario de Acuerdos y el Actuario, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo que precede, deberán ser titulados como Abogados o Licenciados en Derecho, con antigüedad no menor de dos años y experiencia en materia laboral de un año como mínimo.

Contará así mismo con una Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado integrada por un Procurador y el número de auxiliares que se juzguen necesarios para la defensa de los intereses de los trabajadores y que, en forma gratuita representarán o asesorarán a los mismos en las cuestiones que se relacionen como la aplicación de esta Ley.

Los nombramiento del Procurador y de los auxiliares, se harán en la misma forma que el Presidente del Tribunal. Las autoridades están obligadas a proporcionar a la Procuraduría los datos e informe que solicite para el mejor desempeño de sus funciones. El reglamento determinará las atribuciones y obligaciones de la Procuraduría.

Del personal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Procuraduría de la Defensa de los mismos, sólo los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y el personal administrativo son empleados de base y estarán sujetos a la presente Ley, pero los conflictos que pudieren suscitarse con motivo del desempeño de sus labores, serán de la competencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

ARTICULO 135.- El Tribunal nombrará, renovará o suspenderá a sus trabajadores

en los términos de esta Ley.

El personal jurídico y administrativo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, tendrá las facultades y atribuciones específicas que determinen esta Ley y el reglamento interior del mismo.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 136.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado será competente para conocer:

I.- De los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una Dependencia o entidad y sus trabajadores.

II.- De los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de los trabajadores a su servicio.

III.- Del registro de los sindicatos y en su caso, dictar la cancelación del mismo.

IV.- De los conflictos sindicales e intersindicales.

V.- Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, reglamento de Escalafón y de los estatutos de los Sindicatos de Trabajadores al servicio del Estado.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL

ARTICULO 137.- El procedimiento ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, será público, gratuito e inmediato, pero se iniciará necesariamente a instancia de parte.

ARTICULO 138.- El procedimiento que se siga ante este Tribunal se sustanciará y decidirá en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 139.- No se exigirá forma determinada, tanto en las comparecencias o escritos, como en las promociones o alegaciones, pero las partes deberán precisar los puntos petitorios.

ARTICULO 140.- El procedimiento para conocer y resolver los conflictos de la competencia de este Tribunal, quedará reducido a dos fases:

I.- La de conciliación y de demanda y excepciones, y

II.- La de pruebas, alegatos y resolución.

Podrán tener lugar en una o más audiencias según las necesidades del caso.

ARTICULO 141.- Las audiencias serán públicas, pero el Tribunal podrá disponer de oficio o a instancia de parte que sean a puerta cerrada, cuando así lo exija la moral, las buenas costumbres o el mejor despacho de los negocios.

ARTICULO 142.- Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepto las encomendadas a otros funcionarios, y se levantarán las actas respectivas, que firmarán los que en ellas intervengan, haciéndoles entrega de una copia a las partes.

ARTICULO 143.- Los trabajadores deberán comparecer ante el Tribunal personalmente, o por medio de los Secretarios Generales o de Conflictos de sus Sindicatos, o de cualesquiera otros miembros de los mismos, nombrados expresamente para el caso.

Las Entidades o Funcionarios representativos del Poder Público podrán comparecer por medio de representantes que acrediten ese carácter por oficio.

ARTICULO 144.- Los términos comenzarán a correr al día siguiente al en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento; pero no quedarán incluidos los que en que por cualesquiera circunstancias, no puedan tener lugar actuaciones ante el Tribunal.

ARTICULO 145.- La parte interesada presentará su demanda por escrito que contendrá: el nombre y domicilio del actor; el nombre y domicilio del demandado; el objeto de la demanda y una relación de los hechos, con las copias simples de la misma y de la documentación conexas que considere pertinente para el caso y ofrecerá las pruebas que convengan a sus intereses.

ARTICULO 146.- Presentada la demanda el Tribunal proveerá ordenando la notificación y traslado a la parte contraria, con entrega de las copias simples exhibidas, y fijará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y de demanda y excepciones que tendrá lugar a más tardar, a los 15 días hábiles siguientes a la notificación del proveído; cuando el domicilio del demandado se encontrara fuera del lugar en que radica el Tribunal, se ampliará este término en un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda la mitad.

ARTICULO 147.- La audiencia de conciliación y de demanda y excepciones, comenzará con una plática para avenir a las partes, sin la presencia de los asesores de las mismas. Si hubiere conciliación, se levantará el acta respectiva dándose por concluido el asunto y mandándose archivar el expediente como fenecido.

Si no hubiere acuerdo entre las partes, continuará el procedimiento y la parte actora tendrá libertad de ratificar o modificar su demanda inicial o ampliarla si lo considerare pertinente. Seguidamente la parte demandada producirá su contestación pudiéndolo hacer por escrito o verbalmente así como a las modificaciones o ampliaciones que pudieren haberse formulado a la demanda inicial y ofrecerá las pruebas que convengan a sus derechos e intereses.

Si a la audiencia no concurre el actor, su demanda se tendrá por reproducida íntegramente, si es el demandado quien no concurre o resultare mal representado, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 148.- Planteada la litis con la demanda, sus modificaciones o ampliaciones en su caso y la contestación a la misma, es potestad del Tribunal cerrar la audiencia para continuarla en un nuevo día y hora para la fase de pruebas, alegatos y resolución.

ARTICULO 149.- La fase de pruebas, alegatos y resolución comenzará con la ratificación de las pruebas ofrecidas, por las partes y se dará vista recíprocamente a la actora y a la demandada de las pruebas ofrecidas, para que aleguen lo que a sus derechos convenga sobre las mismas. Y, a continuación, se declarará cerrado el período de prueba. En la propia audiencia o en las siguientes que se fijen para tal efecto, se llevará al cabo el perfeccionamiento de las que requieran tal trámite, comenzando con las de la parte actora, para desahogar, terminadas las mismas, las de la parte demandada.

ARTICULO 150.- Perfeccionada la última prueba en la audiencia respectiva, las partes presentarán sus alegatos en forma verbal o escrita y el Tribunal podrá dictar su resolución sobre el conflicto en la propia audiencia o si lo considerase necesario, fijará fecha y hora para la resolución en un término que no excederá de un mes.

ARTICULO 151.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fé guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.

ARTICULO 152.- Los miembros del Tribunal podrán solicitar mayor información, para mejor proveer, antes de pronunciar el laudo que corresponda, en cuyo caso, el Presidente acordará la práctica de las diligencias necesarias para tal efecto.

ARTICULO 153.- En cualquier estado del procedimiento si el Tribunal estimare ser incompetente para seguir conociendo del mismo, así lo declarará de oficio.

ARTICULO 154.- Se tendrá por desistida de su acción a la parte actora que dejare de promover en el término de tres meses, siempre que fuere necesaria su promoción para la continuación del procedimiento. Transcurrido el término indicado, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará la caducidad de la instancia, sin mayor trámite; pero no procederá la caducidad cuando el término transcurra por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera de la ubicación del Tribunal o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hubieren sido solicitadas.

ARTICULO 155.- Los incidentes que se suscitaren con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal, del interés de tercero, de la nulidad de actuaciones u otros motivos, serán resueltos de plano.

ARTICULO 156.- La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento, se notificarán personalmente a

las partes. Las demás notificaciones se harán por estrados.

Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTICULO 157.- El Tribunal sancionará la alteración del orden, y las faltas de respeto hacia el mismo en forma verbal o por escrito, sancionándolas, según la gravedad de la falta, con amonestación, expulsión del local del Tribunal o económicamente, a criterio del mismo, con una cantidad mínima de cien pesos, cuando se trate de trabajadores y de mil pesos cuando se trate de funcionarios.

ARTICULO 158.- Los miembros del Tribunal de Conciliación y Arbitraje no podrán ser recusados.

ARTICULO 159.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje no podrá revocar sus propios acuerdos y éstos serán inapelables para todos sus efectos y legales consecuencias.

ARTICULO 160.- Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar y cumplir sus resoluciones, cuando sean requeridas para tal fin.

TITULO NOVENO

DE LA EJECUCION DE LOS LAUDOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 161.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio procedan.

ARTICULO 162.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola que, de no hacerlo, se emplearán los medios de apremio establecidos en esta propia Ley.

TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán contenido en el Decreto número 202 de fecha dos de

noviembre de mil novecientos treinta y nueve y reformado por Decreto número 40 de fecha veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Dado en la Sede del Poder Legislativo en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los dos días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete.- D.P. Profr. Omar Lara Novelo.- D.S. Mario Tránsito Chan Chan.- D.S. Profra. Rosa E. Baduy Isaac.- Rúbricas.

Y por tanto mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los dos días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete.

VICTOR M. CERVERA PACHECO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

JOSE IGNACIO MENDICUTI PAVON.